

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00543-26
(23 DE JULIO DE 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 3274 – 2026-E 3374
2026-E 3620 – 2026-E 4164
FECHA DEL RADICADO: 13, 16, 17 Y 23 DE FEBRERIO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00543-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: DEFICIENCIAS EN LA GESTIÓN Y MANEJO DE LAS
AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD),
TANTO EN SU TRATAMNIENTO COMO EN SU
DISPOSICIÓN FINAL Y REÚSO
PRESUNTOS INFRACTORES: MASEDAGA S.A.S.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante los Radicados 2026-E 3274 del 13 de febrero, 2026-E 3374 del 16 de febrero, 2026-E 3620 del 17 de febrero de 2026 y 2026-E 4164 del 23 de febrero del 2026, Vital Número 0600000000000193166 y Expediente Denuncia-00499-26, pone en conocimiento de la Corporación, presunta infracción a las normas ambientales, informando que: *“(...) emisiones contantes de malos olores nauseabundos provenientes de la planta de procesamiento de concentrado de peces, descargas de aguas residuales sin tratamiento adecuado hacia el lecho del Río Bache, deforestación en la marguen de la fuente hidrica por la ampliación de los lagos piscícolas y por la construcción de un Jarillón con material extraído del lecho del rio, afectando comunidades vecinas y especies de flora y fauna, hechos presentados en el Predio El Revolcadero del Municipio de Aipe – Departamento del Huila. (...)”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 127 del 26 de febrero de 2026, ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar las afectaciones ambientales, la cual se realizó el 26 de febrero de la misma anualidad al Proyecto Piscícola Proceal S.A. (anteriormente Quality Fish S.A.S), ubicados en el predio Lote Acuario, kilómetro 17, Vereda El Dindal del Municipio de Aipe - Departamento del Huila, por la cual se emitió el Concepto Técnico 639 del 04 de marzo de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Concepto Técnico 639 del 04 de marzo de 2026, en el cual quedo consignado lo siguiente:

“(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E 3274 del 13 de febrero, 2026-E 3374 del 16 de febrero, 2026-E 3620 del 17 de febrero, 2026-E 4164 del 23 de febrero del 2026, VITAL No. 0600000000000193166 y expediente Denuncia-00499-26, la Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "emisiones contantes de malos olores nauseabundos provenientes de la planta de procesamiento de concentrado de peces, descargas de aguas residuales sin tratamiento adecuado hacia el lecho del Río Bache, deforestación en la margen de la fuente hídrica por la ampliación de los lagos piscícolas y por la construcción de un Janillón con material extraído del lecho del río, afectando comunidades vecinas y especies de flora y fauna, hechos presentados en el Predio El Revolcadero del Municipio de Aipe – departamento del Huila"

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se emitió el auto de visita No. 127 del 26 de febrero del 2026 y el mismo día se practicó visita de inspección ocular a la empresa Masedaga S.A.S. y proyecto piscícola Proceal S.A., ubicados en el predio Lote Acuario, kilómetro 17, vereda El Dindal del municipio de Aipe - departamento del Huila.

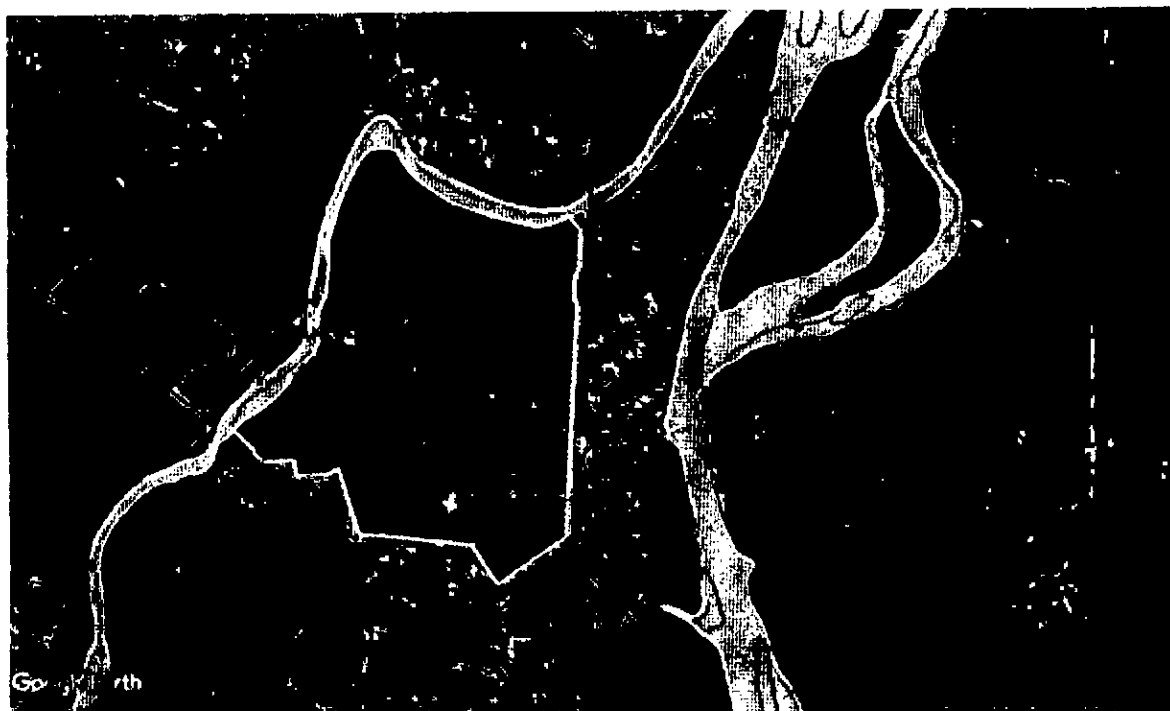


Imagen 1. Ubicación geográfica de la empresa Masedaga S.A.S y proyecto piscícola Proceal S.A., ubicados en el predio Lote Acuario, kilómetro 17, vereda El Dindal del municipio de Aipe - departamento del Huila.

Fuente: Google Earth (...)

EMPRESA MASEDAGA S.A.S

La Empresa Masedaga S.A.S, se encuentra ubicada en las coordenadas planas E866069 N841323 (N3° 09' 37.9" W75° 16' 56.5") en el predio denominado Lote Acuario, vereda Dindal del municipio de Aipe - departamento del Huila y allí se logró hacer contacto con la señora Hilda Jazmín Rodríguez Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.168.190 Gerente de la empresa Ingeniería y Sostenibilidad S.A.S y los señores Carlos Giraldo – Supervisor de la empresa Ingeniería y Sostenibilidad S.A.S, Jhon Fredy Arias Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.218.265 Administrador de la empresa Masedaga S.A.S, a quienes se les puso en conocimiento los hechos que dieron origen a la visita de inspección ocular, personas que acompañaron a un reconocido por las instalaciones en donde se evidencio lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Según lo manifestado por el señor Jhon Fredy Arias Gutiérrez - Administrador de la empresa Masedaga S.A.S., en el lugar se realiza la transformación de subproductos de origen animal para la producción de harinas y aceites. Adicionalmente menciona que la materia prima utilizada en las instalaciones proviene de la Planta de proceso de pescado denominada Export Pez S.A.S ubicada en el Municipio de Rivera (esqueletos, cueros, escamas) y de la mortalidad generada en el Embalse de Betania.

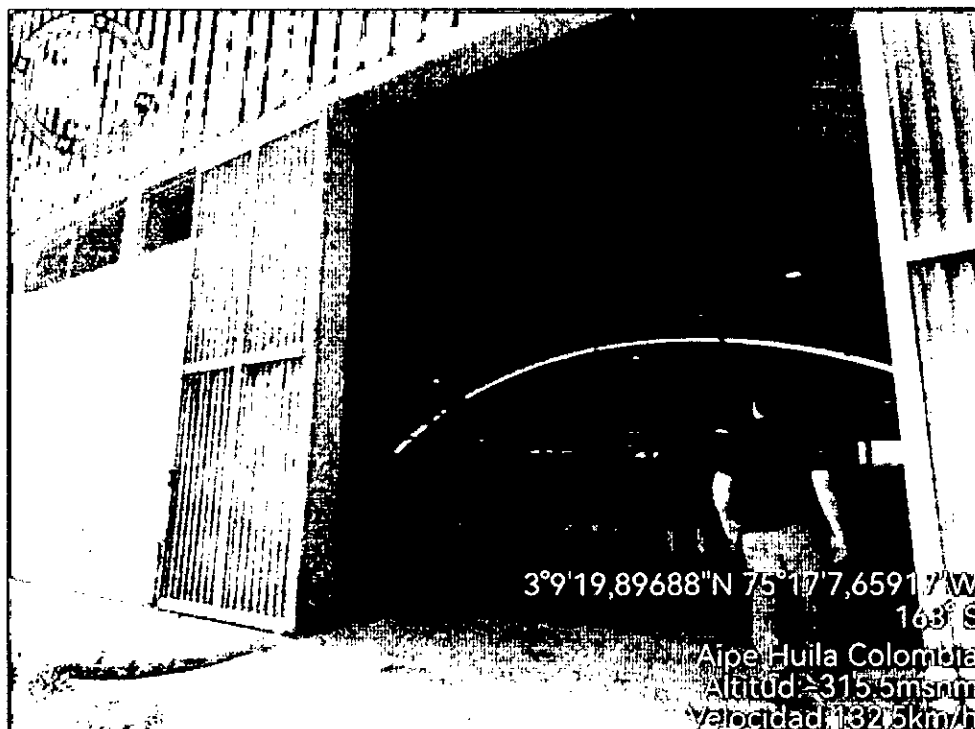


Foto 1: Evidencia fotográfica de la entrada a la Empresa Masedaga S.A.S.

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que la empresa se conforma por la siguiente infraestructura física:

- Un área de recepción de canastillas
- 2 Cocinadores sinfin
- 2 Prensas
- 2 Cooker para la cocción del producto
- 1 Tomillos Sinfin para dosificación de la materia prima
- 1 Torre de lavado de gases
- 1 Torre de enfriamiento
- 2 Calderas de carbón
- 1 Prensa
- 1 Tanque encamisado de vapor (separa el vapor del aceite)
- 1 caldera
- 1 Molino de martillo
- 1 Pre Limpiadora.

A continuación, se realizará una breve descripción de las actividades que se desarrollan en la empresa Masedaga S.A.S., conforme la información suministrada:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El proceso inicia con la recepción de la materia prima, la cual llega a la planta en camiones. El descargue se realiza mediante canastas plásticas con una capacidad individual de entre 20 y 25 kg.

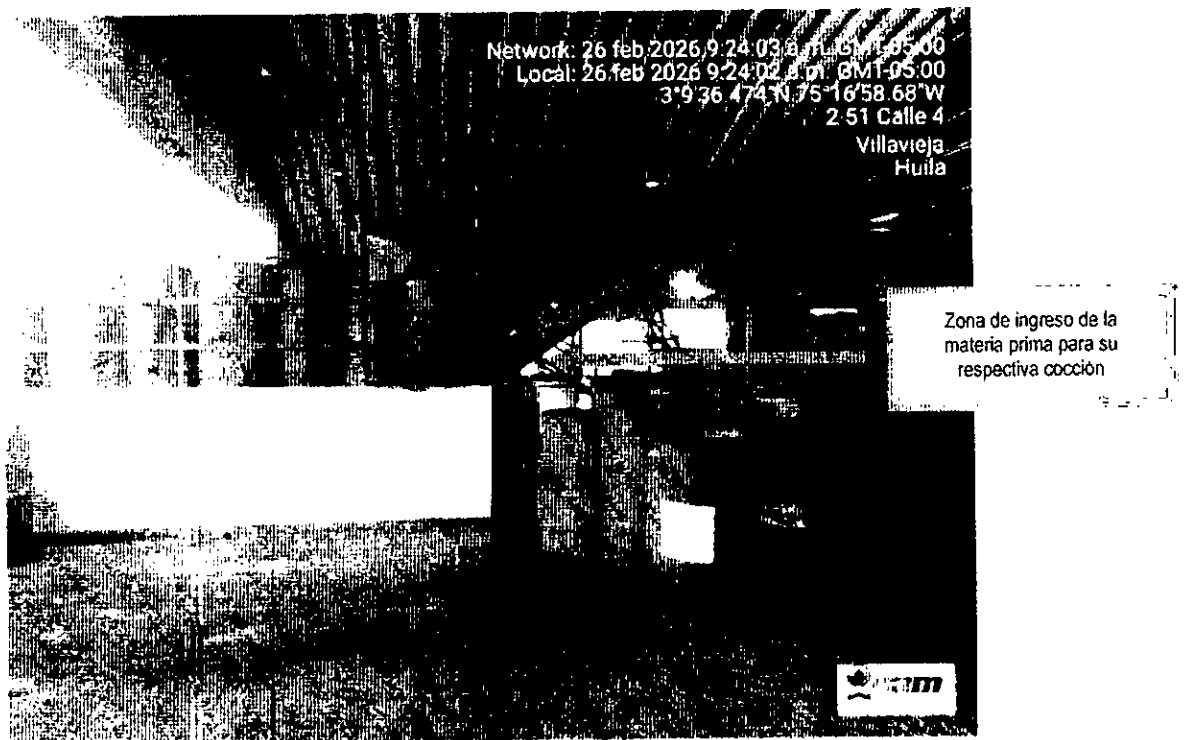


Foto 2. Evidencia fotográfica de las canecas en donde se almacena la materia prima proveniente de la empresa Masedaga S.A.

En este lugar se evidenció la presencia de aproximadamente 200 canastas plásticas que contenían mortalidad de pescado y residuos generados en las plantas de proceso de pescado. La mayoría de estos recipientes se encontraban destapadas y sin ningún tipo de refrigeración.

La materia prima que ingresa a la planta es depositada en una tolva de forma manual y posteriormente es conducida hacia un tornillo sinfín, el cual se encarga de transportarla hacia la zona de cocción. Durante este trayecto, se aplica vapor mediante unas mangueras instaladas alrededor del tornillo, permitiendo un proceso gradual de cocción de la materia prima hasta la llegada a la zona de prensado.

En la zona de prensado la materia prima es sometida a presión a través de una prensa, la cual permite la separación del material sólido molido y del líquido. El material sólido es conducido hacia dos cookers, mientras que el líquido extraído, es dirigido hacia un tanque tipo mamita en donde se realiza la cocción y separación de grasas.

En los cooker, la materia prima es sometida a un proceso de calentamiento mediante transferencia de vapor durante un tiempo aproximado de entre cinco (5) y siete (7) horas, y posteriormente es conducida hacia un tornillo sinfín, los cuales se encargan de transportar la materia prima hacia una secadora en donde se finaliza el proceso de deshidratación.



Foto 3. Evidencia fotográfica de los cookers en donde se realiza la cocción de la materia prima utilizada en la empresa Masedaga S.A.

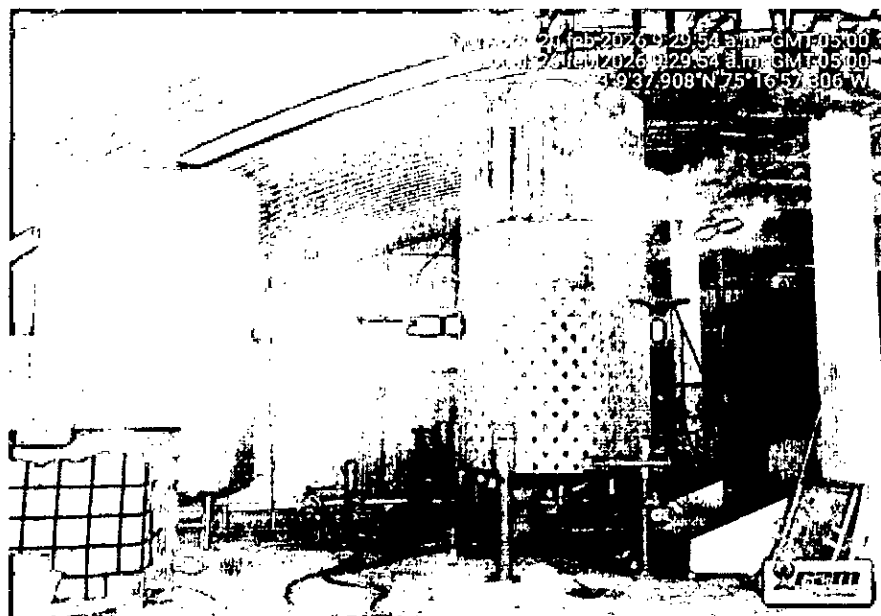


Foto 4. Evidencia fotográfica de las marmitas en donde se realiza el almacenamiento de los residuos líquidos (grasas) generados en el proceso de cocción de la prima utilizada en la empresa Masedaga S.A.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez el material alcanza un contenido de humedad de al menos el 10 %, es descargado de las secadoras y conducido hacia un molino de martillos, en donde se reduce su granulometría para posteriormente proceder a su empaque y venta.



Foto 5. Evidencia fotográfica de la zona de molienda y empaque de la empresa Masedaga S.A.

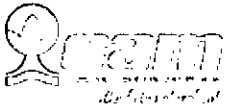
Funcionamiento de las calderas

Dentro de las instalaciones se encontraron dos calderas de carbón, una en el interior y otra en el exterior. estas cumplen la función de generar vapor, el cual es utilizado como fuente de energía térmica para las diferentes etapas de calentamiento del proceso productivo.

En la planta, el vapor producido por la caldera se emplea principalmente en la cocción de la materia prima, dentro del tomillo sinfin, así como en el calentamiento de los cookers, donde el material es sometido a transferencia de calor durante varias horas para facilitar la deshidratación y transformación del producto. De esta manera, la caldera suministra el vapor necesario para mantener las condiciones térmicas requeridas en el proceso de producción.



Foto 6. Evidencia fotográfica de la caldera que se tiene en funcionamiento al interior de la empresa Masedaga S.A.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al momento de la visita se identificó que la caldera que se encuentra en el exterior de la planta se ubica en las coordenadas planas E866090 N841328 (N3° 09' 38.094" W75° 16' 55.806"), se encontraba en funcionamiento y es alimentada con carbón y biomasa, generada dentro del proceso productivo, especialmente de las unidades de trampa grasas.

Según versión del señor Jhon Fredy Arias Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.218.265 Administrador de la empresa Masedaga S.A.S., a la fecha se viene trabajando en la producción de un combustible a través de la biomasa que se genera en las unidades preliminares del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD.

Dichas grasas o biomasa son retiradas de forma manual y depositadas sobre el suelo, en donde son deshidratadas y posteriormente mezcladas

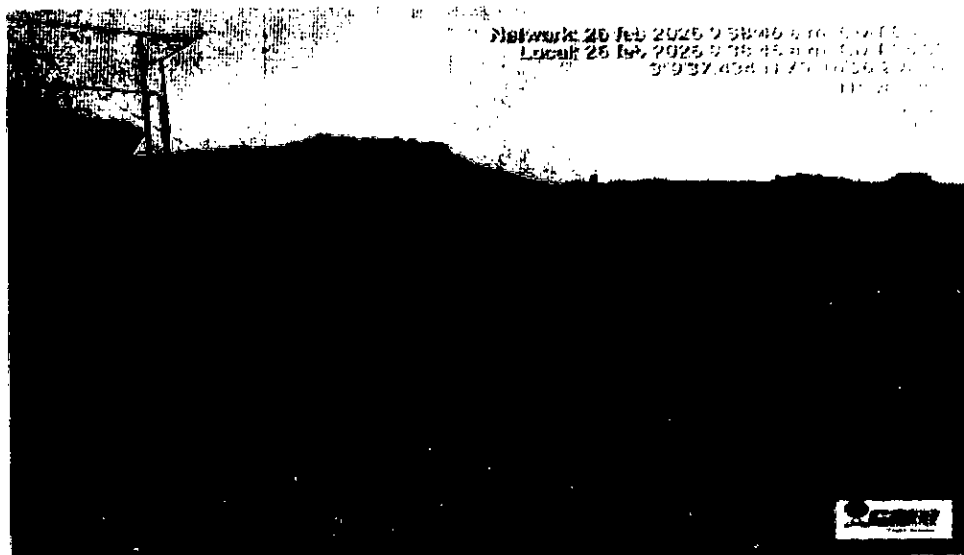
Es de precisar que, durante el recorrido por la zona exterior de la caldera, se identificó que en el lugar se realizó unos bajantes que permiten recolectar los lixiviados provenientes de la biomasa (lixiviados), los cuales son conducidos por medio de una cajilla que se ubica en las coordenadas E866068 N841305 (N3° 09' 37.35" W75° 16' 56.496"), hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – STARnD.

Es importante mencionar que en el lugar se evidencio que los canales recolectores de los residuos líquidos se encontraban obstruidos con material sólido, como consecuencia, se generaron derrames de material sólido y líquido sobre el terreno.



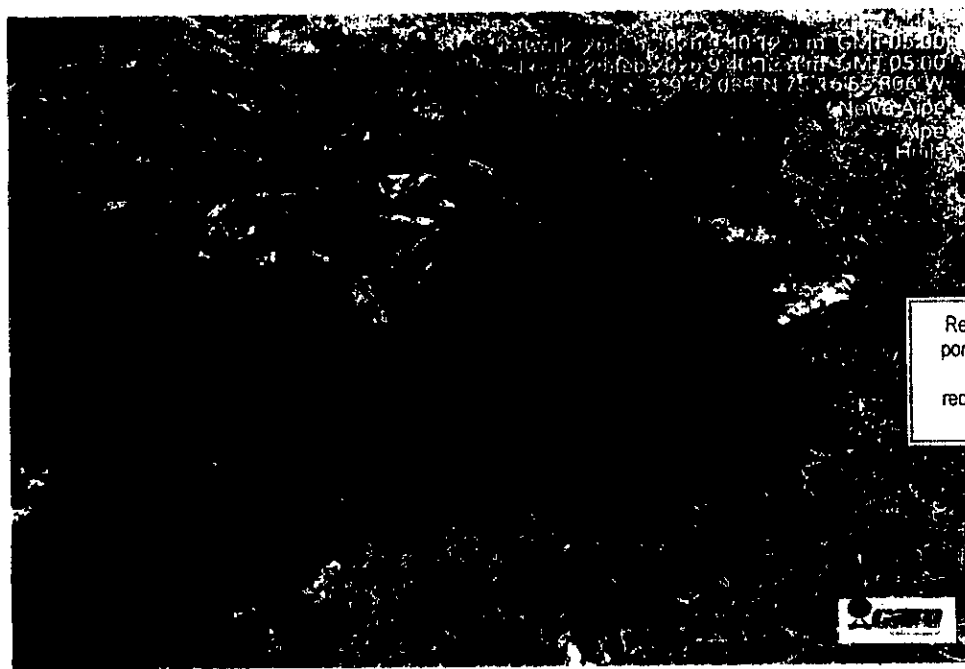
Foto 7. Evidencia fotográfica de la caldera que se tiene en la parte exterior de la empresa Masedaga S.A.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Canales en donde
son recolectados
los lixiviados

Foto 8. Evidencia fotográfica de los canales recolectores de los lixiviados generados en la biomasa almacenada en la empresa Masedaga S.A.



Rebosamiento
por fuera de los
canales
recolectores de
lixiviados



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotos 9 y 10. Evidencia fotográfica del estado en el que se encontraban los canales recolectores de los lixiviados generados en la biomasa almacenada en la empresa Masedaga S.A.

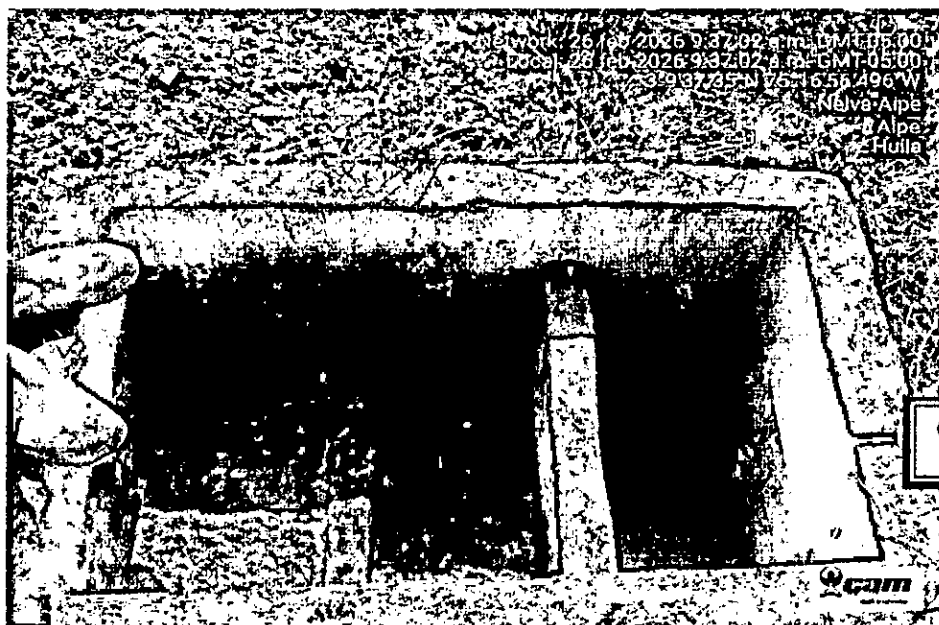
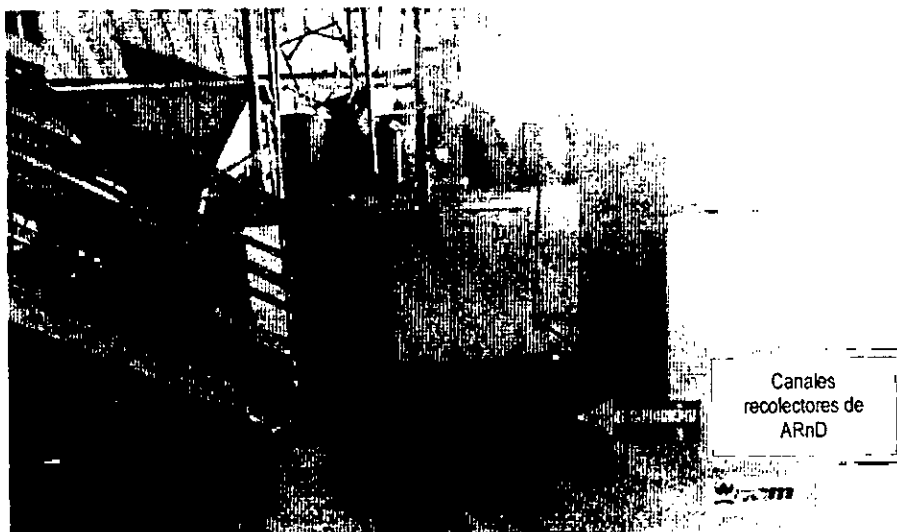


Foto 11. Evidencia fotográfica de la cajilla a donde son conducidos los lixiviados generados en la biomasa almacenada en la empresa Masedaga S.A, para su posterior descarga en el STARnD.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

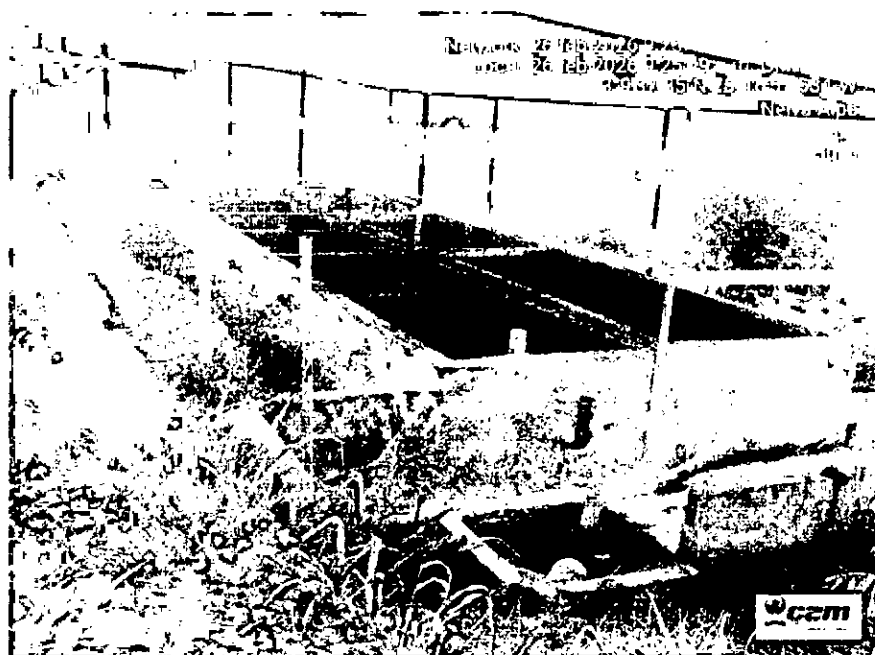
Manejo de las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la Empresa Masedaga S.A.S.

Las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la zona de recepción de la Empresa Masedaga S.A.S, son recolectadas por medio de canales perimetrales y posteriormente conducidas hacia una cajilla recolectora que se ubica en las coordenadas planas E866040 N841313 (N3° 09' 37.608" W75° 16' 57.42").

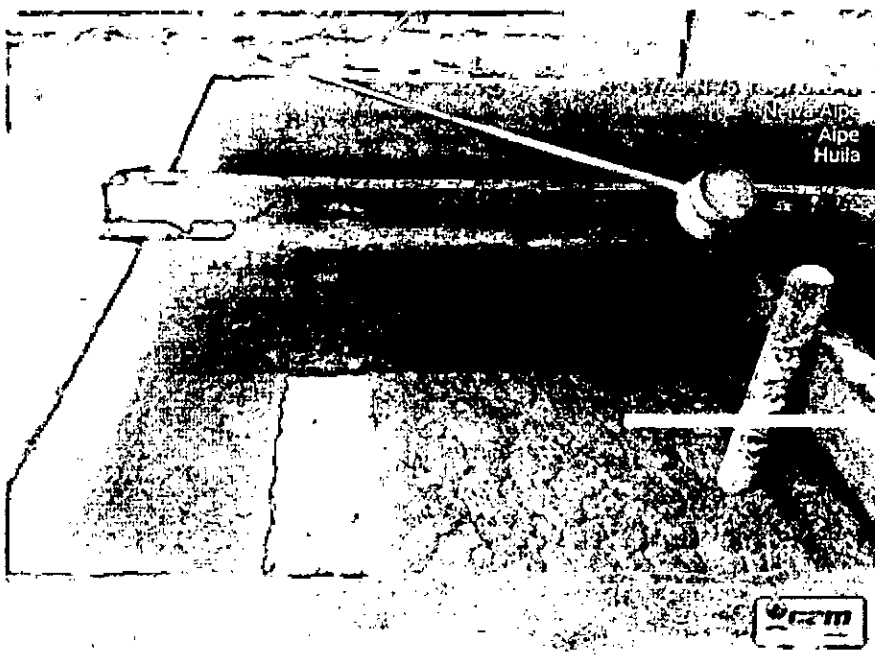


Fotos 12 y 13. Evidencia fotográfica de las cajillas perimetrales que se ubican en la zona de recepción de la materia prima y de la cajilla recolectora de las ARnD generadas en la empresa Masedaga S.A.

Unidades preliminares o trampa grasas: Esta unidad se conforma por un tanque en concreto, subdividido en seis secciones, en donde se realiza la retención de sólidos de gran tamaño. Es de aclarar que al momento de la visita se identificó que dichas unidades de tratamiento se encontraban con gran cantidad de material en su interior.



Unidades
preliminares del
STARnD



Estado en el que se
encontraban las
unidades
preliminares del
STARnD

Fotos 14 y 15: Evidencia fotográfica del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD construido en la empresa Masedaga S.A.

Sobre el lugar se identificó que se realizó la aplicación de cal viva con el fin de prevenir los olores provenientes del sistema de tratamiento.

Adicionalmente se identificó que en el lugar se tiene instalada una planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas (tipo compacta), que no se encontraba en funcionamiento, pero se compone de las siguientes

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

unidades:

- **Tanque de igualación:** En esta unidad se realiza la mezcla de todas las aguas que ingresan al sistema de tratamiento, para de esta manera homogenizar el caudal de entrada a las otras unidades de tratamiento.
- **Reactor Fafa:** En esta unidad el agua residual ingresa por la parte inferior del tanque reactor, donde asciende a través del panel tipo colmena, este flujo promueve la circulación del agua y la mezcla con la biomasa activa, permitiendo la degradación de la materia orgánica.
- **Floculación:** En esta unidad se promueve la formación de flóculos. El primer compartimento cuenta con un sistema de agitación mecánico con paletas, para facilitar la mezcla de las sustancias químicas como el hidroxicloriguro de aluminio, en los procesos de coagulación y floculación.
- **Sedimentador:** El panel tipo colmena tiene como objetivo principal mejorar la eficiencia de la sedimentación y clarificación del agua residual al aumentar el área superficial disponible para la separación de partículas suspendidas. Esto se logra mediante la disposición de láminas dentro del tanque de clarificación, que proporcionan una mayor distancia de sedimentación y facilitan la formación de flóculos más densos.
- **Filtración:** El sistema de filtración tiene como objetivo la eliminación de sólidos suspendidos y la materia orgánica no removida en el proceso de floculación.

Según manifestado por el señor Jhon Fredy Arias Gutiérrez – Administrador de la Empresa Masedaga S.A, esta unidad se encuentra en proceso de mantenimiento; adicionalmente indicó que las unidades de trampa grasas cuentan con la capacidad para almacenar las aguas residuales de una semana aproximadamente, por lo que a la fecha estas aguas residuales están siendo almacenadas en dichas unidades.

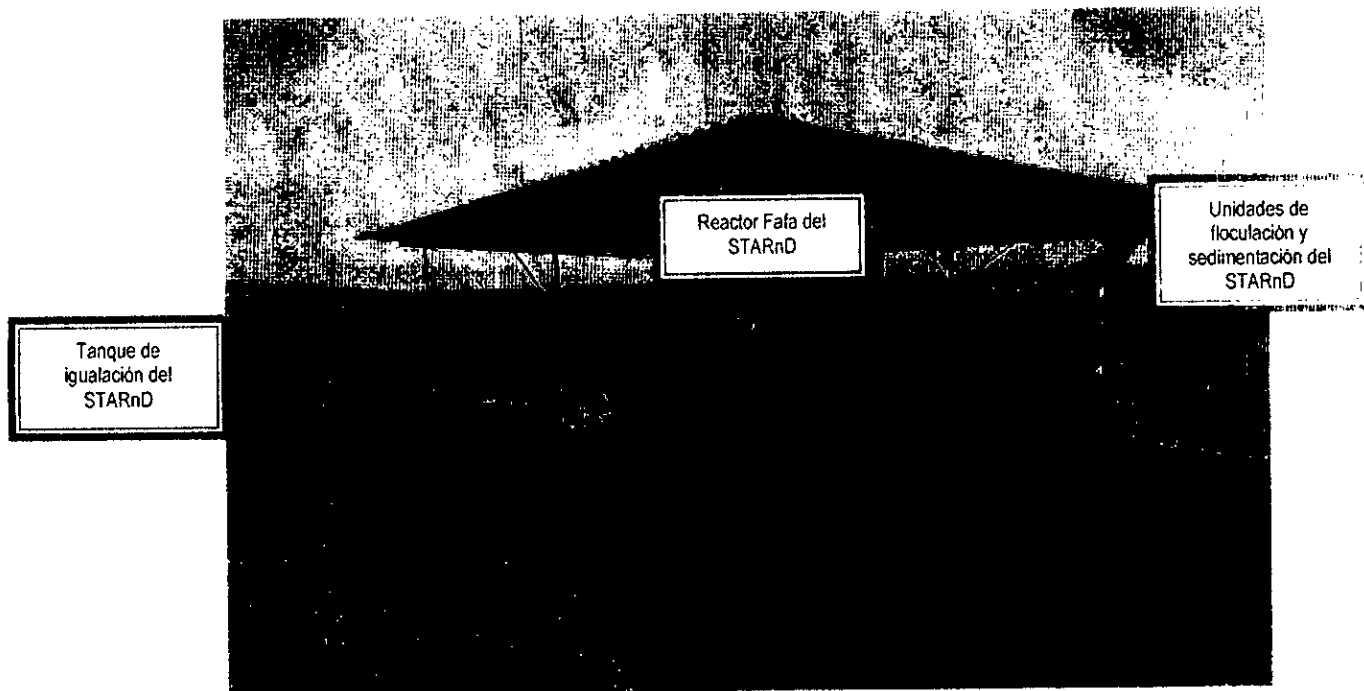


Foto 16: Evidencia fotográfica del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD (tanque de igualación, reactor FAFA y unidades de floculación y sedimentación) construido en la empresa Masedaga S.A.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Laguna de Oxidación: Una vez se realiza el tratamiento de las aguas residuales no domésticas – ARnD, estas son conducidas hacia una laguna de oxidación que se ubica en las coordenadas planas E866033 N841303 (N3° 09' 37.284" W75° 16' 57.636"), en donde se realiza la remoción de la carga contaminante.

Es preciso indicar que, en dicha unidad de tratamiento se contaba con gran cantidad de material sólido (grasas), lo que permite inferir que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – STARnD, no está funcionando adecuadamente.

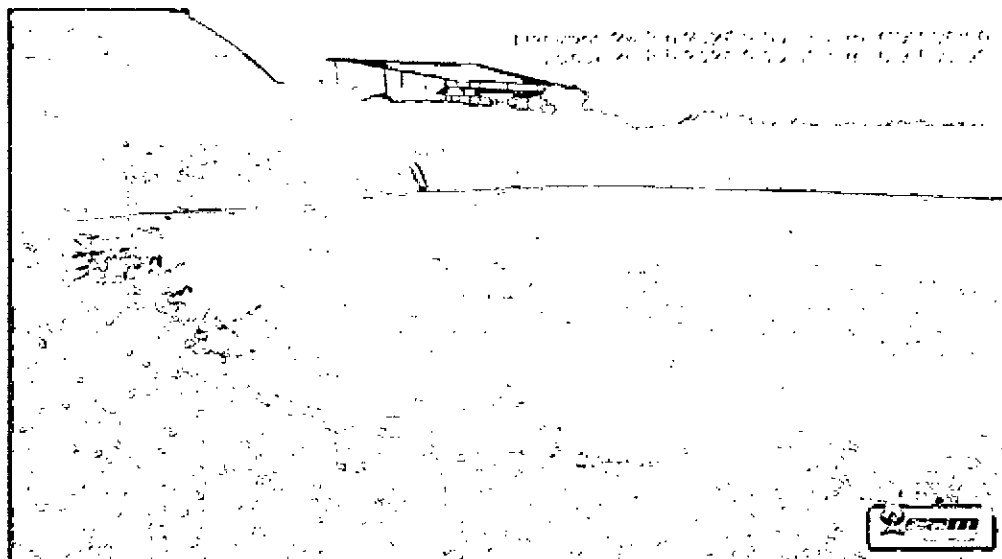
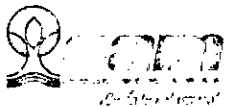


Foto 17: Evidencia fotográfica del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD (Laguna de oxidación) construida en la empresa Masedaga S.A.

Continuando con el recorrido, se identificó que el punto de salida de la laguna de oxidación, se conforma por una obra tipo muro de contención y un tramo de tubería saliente que permite la conexión de una manguera flexible, la cual se ubica en las coordenadas planas E866008 N841282 (N3° 09' 36.618" W75° 16' 58.446"), garantizando la conducción controlada del caudal sin generar procesos de erosión o afectación al suelo circundante.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Tubería por donde
salen las ARnD
tratadas
provenientes de la
laguna de oxidación

Foto 18 y 19: Evidencia fotográfica de la estructura de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD construido en la empresa Masadega S.A.

En las coordenadas E866127 N841198 (N3° 09' 34.0" W75° 16' 54.9"), se detectaron rastros de humedad excesiva que indican un almacenamiento inadecuado de residuos líquidos del sistema de tratamiento. Esta saturación del terreno dificulta el tránsito peatonal, ya que la inestabilidad del suelo provocó el hundimiento del calzado del personal que realizaba la inspección. Esta situación evidencia problemas en el manejo de los residuos líquidos provenientes de la planta de procesamiento de harinas de pescado.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

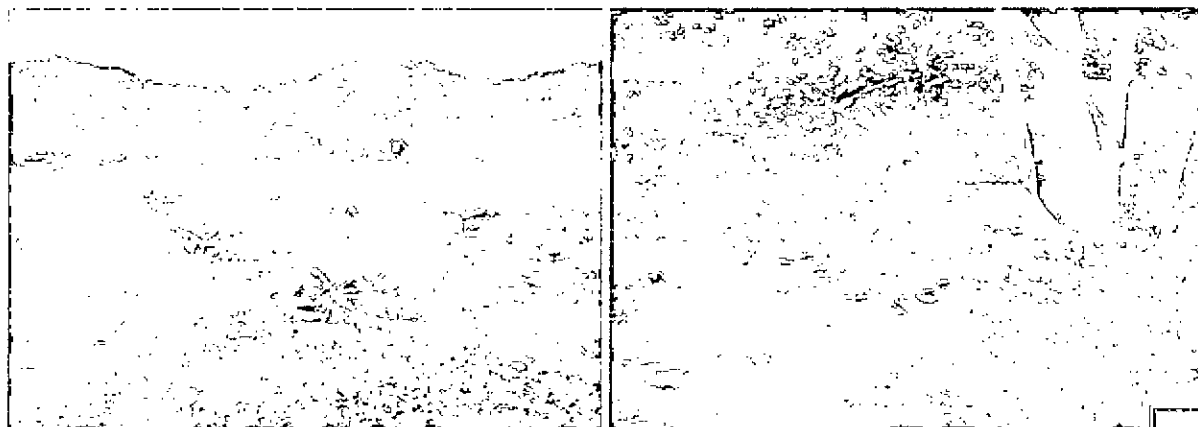


Fotos 20 y 21: Evidencia fotográfica de zona con saturación del suelo por posible inadecuado manejo de residuos líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD en la empresa Masedaga S.A.

Durante la visita se evidenció que el área donde la empresa Masedaga S.A. desarrolla la actividad de reúso se encuentra delimitada mediante jarillones construidos en tierra, los cuales conforman un límite perimetral en el sector destinado a la actividad agrícola (pastos).

Adicional, en el desplazamiento se evidencio que dicha estructura presenta una discontinuidad, observándose una abertura en el terreno, lo que ha originado que las aguas residuales no domésticas – ARnD, que son utilizadas en la actividad de reúso se depositen sobre el predio colindante denominado "La Venta", específicamente en las coordenadas E865886 N841253 (N3° 09' 35.8" W75° 17' 02.7").

Ahora es bien, es importante aclarar que el predio colindante denominado "La Venta", no se encuentra autorizado dentro de la resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023, por medio de la cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas y reúso.



Fotos 22 y 23: Evidencia fotográfica de del Jarillón y del lugar por donde discurren las aguas residuales no domésticas hacia predio colindante.

Área en donde se presenta la discontinuidad del Jarillón originando la descarga de aguas utilizadas en el reúso en predios vecinos



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

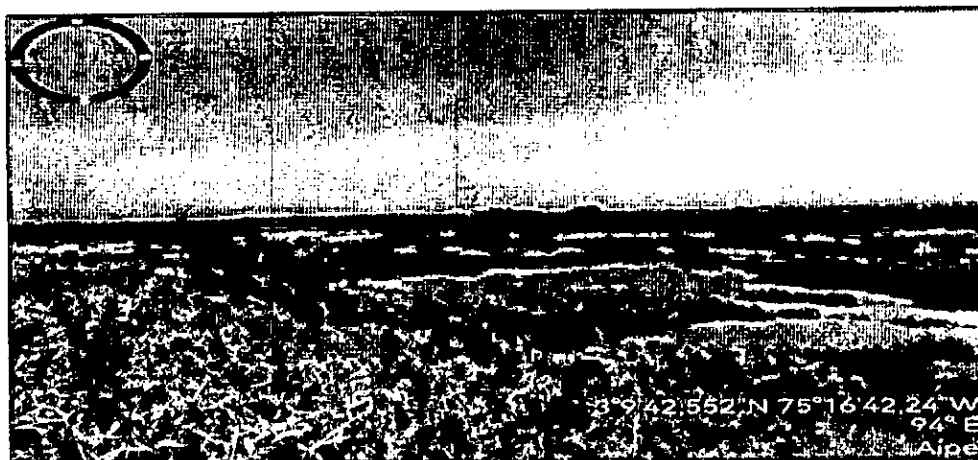
Fecha: 09 Abr 14



Foto 24. Evidencia fotográfica del área final en donde se identificó la acumulación de las aguas residuales no domésticas – ARnD que son utilizadas en el reúso.

Continuando con el recorrido en el lugar, se evidencio una gran cantidad de montículos de material arenoso, ubicados en las coordenadas planas E866157 N841311 (3°09'37.7"N 75°16'53.9"W).

Según versión del señor Jhon Fredy Arias Gutiérrez, Administrador de la empresa Masedaga S.A.S, dicho material proviene de la construcción de los lagos en donde se desarrolla la actividad piscícola, los cuales fueron removidos y dejados a disposición en el predio, en aras de que fuera utilizado como relleno en la parte superior (Área en donde se ubican las instalaciones de la planta.

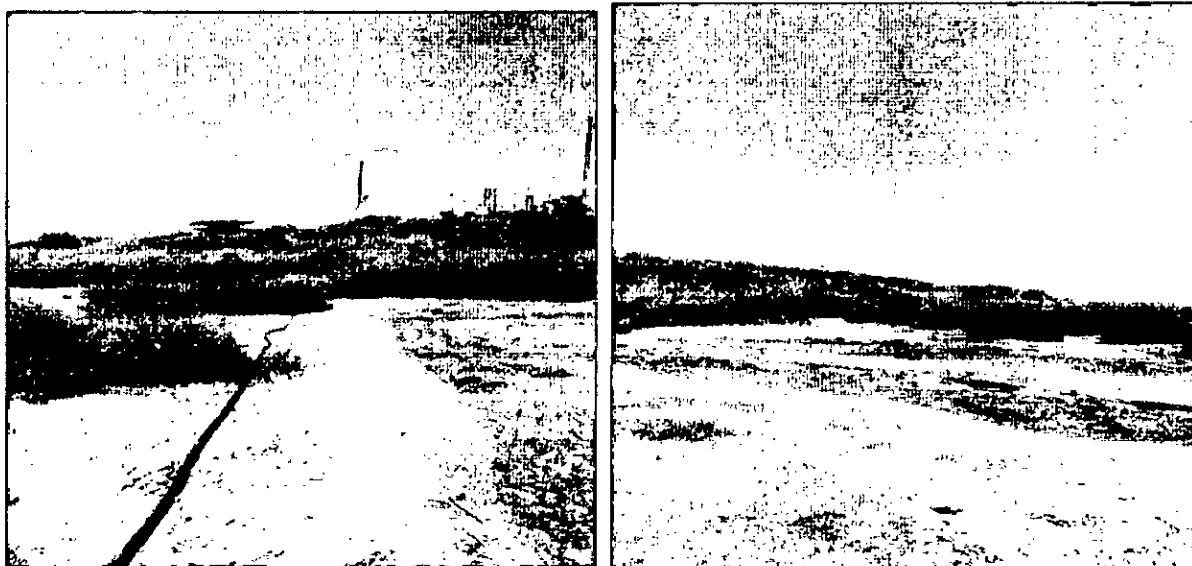


	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Imagen 25 y 26: Evidencia fotográfica de los montículos de material arenoso que fue identificado en la parte exterior de la empresa Masedaga S.A.S.

Por otra parte, se constató la presencia de mangueras de polietileno instaladas para realizar el riego de las zonas que se encuentran destinadas para el reúso, no obstante, es importante precisar que al momento de la visita no se estaba realizando el riego, pero si se identificaban rastros de las aguas que han sido regadas en el sector.



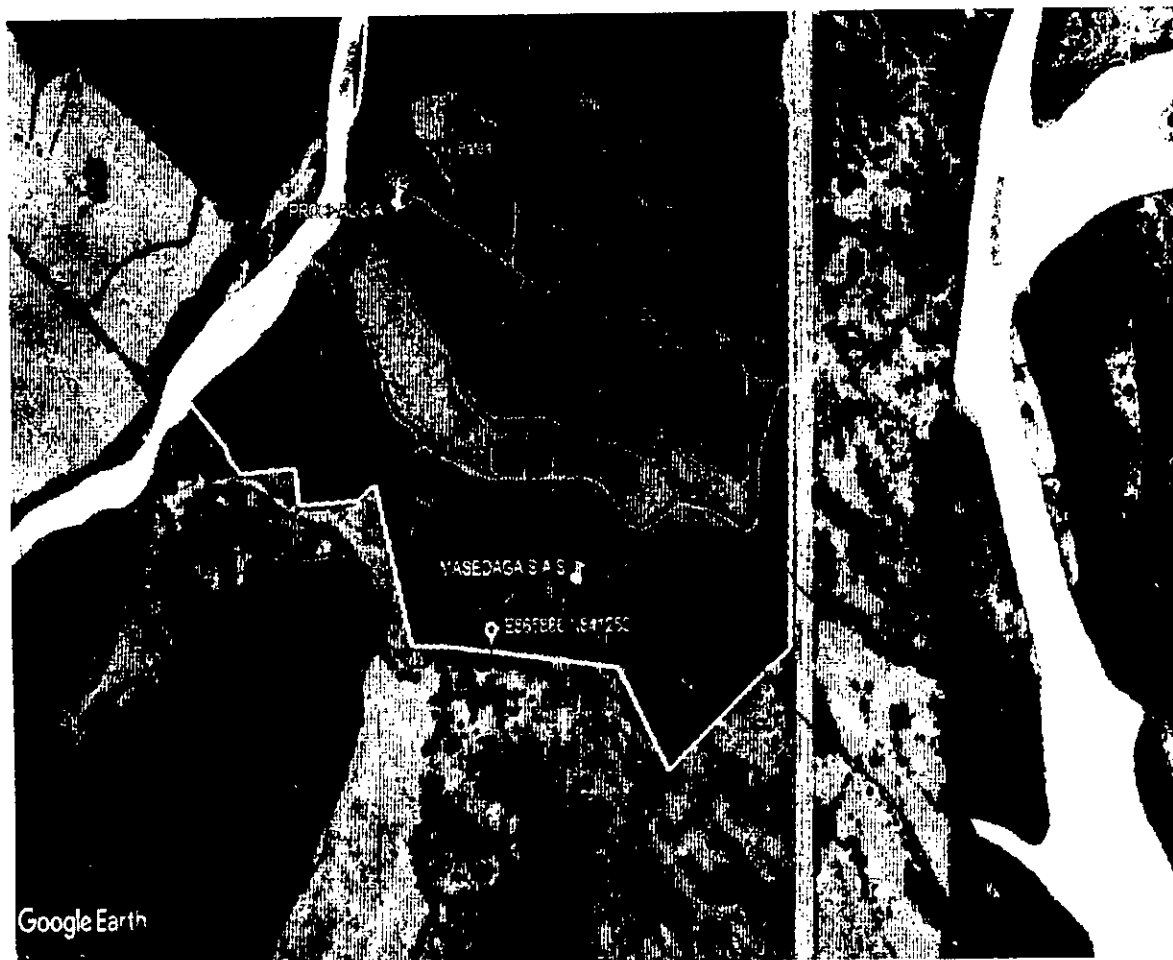
Fotos 27 y 28. Evidencia fotográfica de las mangueras de polietileno con las que se realiza el riego en las zonas que han sido utilizadas para la siembra de cultivos y reúso de aguas residuales no domésticas – ARnD.

Revisión cartográfica en la plancha 302 IV D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

La información obtenida en campo se superpuso en el aplicativo Google Earth, en conjunto con la plancha 302 IV D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que reposa en la oficina de Subdirección de Planeación y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ordenamiento Territorial – SPOT, y producto de esto se determinó que las aguas residuales no domésticas – ARnD, que son utilizadas en el reúso, se descargan inicialmente sobre el suelo y posteriormente, debido a la saturación del terreno y procesos de escorrentía, estos vertimientos son conducidos hacia una fuente hídrica sin denominación, la cual es tributaria del Río Bache.



*Imagen 2: Ubicación geográfica del punto en donde se identificó la acumulación de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad de reúso desarrollada por la empresa Masedaga S.A.S.
Fuente: Google Earth*

Permiso de concesión de aguas subterráneas utilizadas en la Empresa Masedaga S.A.S – Planta de producción de harinas de pescado.

Continuando el recorrido por la empresa Masedaga S.A.S., se identificó que en el lugar se cuenta con un aljibe, el cual es utilizado para el riego de zonas verdes y para uso industrial en el proceso de fabricación de harina de pescado. De acuerdo con lo manifestado por el personal presente durante la visita, dicha captación se encuentra en operación y funcionando de manera normal dentro de las actividades de la empresa; no obstante, al momento de la diligencia no se evidenció captación ni uso del recurso hídrico.



Foto 29: Evidencia fotográfica del aljibe que se encuentra construido y autorizado a la empresa MASEDAGA S.A.S

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se identificó que la empresa Masedaga S.A.S, con número Nit 901376596-1, cuenta con permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado mediante resolución No. 0766 del 24 de marzo del 2023, en donde se aprobó lo siguiente:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Otorgar otorga a la empresa MASEDAGA S.A.S con Nit. 901.376.596-1 representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO MACIAS ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 12.137.539 de Neiva, un permiso de concesión de aguas subterráneas para beneficio del predio Karelia en la vereda El Dindal, del municipio de Aipe, para uso doméstico (sanitarios) y riego (zonas verdes) en cantidad de 1 l/s. y solo podrá ser utilizada para las actividades contempladas en la demanda, siempre y cuando su uso no se realice en zonas de protección ambiental de rondas, nacimientos y en áreas que no sean compatibles con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Aipe. La concesión mantendrá su vigencia siempre y cuando las actividades que allí se desarrollen para los usos otorgados se enmarquen conforme a lo dispuesto en el Esquema Ordenamiento Territorial de Palenque EOT vigente. El aljibe se ubica en el predio denominado el Predio identificado con número de matrícula 200-1298 y número de cédula catastral 410160003000000010209000000000, localizado en el km 25 vía Neiva-Bogotá, vereda El Dindal, jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila. Ubicado en las coordenadas geográficas del IGAC, con origen Bogotá.

Tabla 1: Coordenadas del aljibe autorizado a la empresa MASEDAGA S.A.S

ALJIBE	Coordenadas	
	E	N
1	865995	841454

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PARAGRAFO: Se requiere de un bombeo a un caudal de 1.73 l/s durante 13 horas y 48 minutos diarios de forma intermitente sin superar los 25 minutos continuas de extracción, permitiendo que el aljibe se recupere lo necesario, para cumplir con el caudal requerido.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión se otorga por un periodo de cinco (5) años, o antes, si se presenta cancelación anticipada del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador QUALITY FISH S.A.S. y el arrendatario MASEDAGA S.A.S. (...)"

Mediante resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023, se otorgó la modificación del permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado inicialmente mediante resolución No. 0766 del 24 de marzo de 2023, en beneficio de la empresa MASEDAGA SAS identificada con NIT. 901.376.596-1 representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO MACIAS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.539 de Neiva, predio El Acuario en la vereda El Dindal, municipio de Aipe (Huila) en donde se resolvió lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Es viable otorgar la modificación el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante resolución No. 0766 del 24 de marzo de 2023, a la empresa MASEDAGA SAS identificada con NIT. 901.376.596-1 representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO MACIAS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.539 de Neiva, en beneficio del predio ubicado en la vereda El Dindal, municipio de Aipe (Huila). El aljibe objeto a modificar, se encuentra sobre las siguientes coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas del aljibe objeto a modificar

ALJIBE	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	N	E	N	E
1	3°9'41.43"	75°9'41.43"	841454	865995

Fuente: Autor



Imagen 1. Georreferenciación del aljibe MASEGADA SAS. El punto de captación se encuentra en el predio "El Acuario" vereda Dindal, municipio de Aipe – Huila

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PARAGRAFO PRIMERO: El caudal a concesionar será de 1.11/s día para los usos doméstico (sanitarios y duchas), riego (zonas verdes) e industrial (procesamiento de harina de pescado), distribuido en los siguientes caudales para cada uso:

USO RECURSO HIDRICO	FIN DEL RECURSO HIDRICO	CAUDAL REQUERIDO (l/s día)
Doméstico	Sanitarios	0.1
Riego	Zonas Verdes	0.9
Industrial	Fabricación de harinas de pescado	0.1
TOTAL		1.1 L/a

PARAGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente, es viable la modificación de reúso de aguas residuales (industrial), para riego en un área de tres (3) hectáreas para cultivo de pasto, en un caudal máximo de 0.1 l/seg día en el predio localizado sobre las siguientes coordenadas: reúso.

Coordenadas lote reúso

DESCRIPCION	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	N	E	N	E
Lote de reúso	3°9'36.18" N	75°16'55.29" O	841264	866114

Fuente: Tomadas por funcionarios de la Corporación.

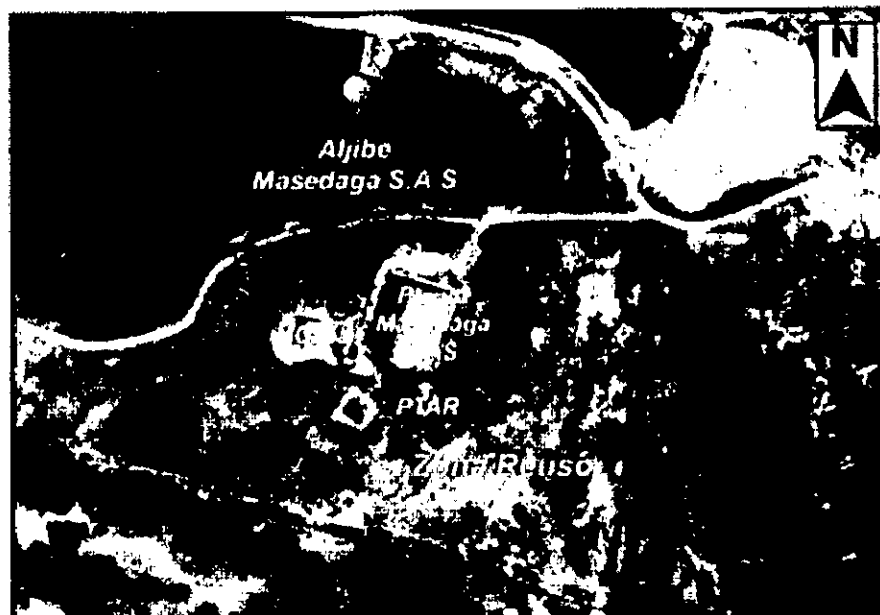


Imagen No. 7: Ubicación del aljibe, área de reúso y ubicación de la planta de procesamiento. Fuente: Google earth y autor.

PARAGRAFO TERCERO: El reúso del agua residual tratada se otorga exclusivamente para riego de cultivos en un área de 3 Has, a cargo de la empresa Masedaga SAS, en un caudal máximo de 0.1 l/s día. Es importante

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

mencionar que ningún caso se deberá generar sobresaturación del suelo, ni encharcamientos, ni escorrentías así este dentro de las cantidades permisibles según los estudios presentados por el usuario.

PARAGRAFO CUARTO: Teniendo en cuenta que la motobomba del aljibe a cargo de la empresa MASEDAGA SAS expulsa o extrae y/o expulsa 1.73 l/s y que el volumen a concesionar es equivalente a 1,1 l/s día, se requiere de un bombeo a un caudal constante de 1.73 l/s en 15 horas y 15 minutos diarios permitiendo que el aljibe se recupere durante el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso de concesión de aguas subterráneas continuará con la vigencia inicial del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante resolución No. 0766 del 24 de marzo de 2023, es decir, por cinco (5) años o antes si se presenta la cancelación anticipada del contrato de arrendamiento celebrado entre el arredrar Quality Fish SAS y el arrendatario Masedaga SAS. (...)"

Luego de practicar la visita de inspección ocular se identificó que en la empresa Masedaga S.A.S, se presentan deficiencias en la gestión y manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD), tanto en su tratamiento como en su disposición final y reúso. Se observó que el sistema de tratamiento presenta limitaciones operativas, evidenciadas por la acumulación de sólidos (grasas) en las unidades preliminares y en la laguna de oxidación, así como la inoperatividad de la planta de tratamiento compacta, lo cual compromete la eficiencia en la remoción de carga contaminante.

Adicionalmente, en el área destinada al reúso de las ARnD tratadas, se evidenció la presencia de encharcamientos, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada, generando el flujo de estas aguas hacia zonas no autorizadas, incluyendo predios colindantes, en contravía de lo dispuesto en el parágrafo tercero de la resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023, por medio de la cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas y reúso, específicamente al parágrafo tercero del acto administrativo mencionado anteriormente. (...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

2.1. Como presunto infractor se determinaron los siguientes:

- Empresa Masedaga S.A.S, identificada con número Nit 901376596-1, representada legalmente por el señor Manuel Antonio Macías Arango, identificado con número de cedula 12.137.539 expedida en Neiva y correos de notificación masedagasas@gmail.com y manuelantoniomacias@yahoo.com. (...)

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

(No Aplica)

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación en la plancha 345 que registra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el GPS marca Garmin Montana 680 a cargo de la Dirección Territorial Norte.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

(No Aplica)

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

(No Aplica)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOTICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AIRE	SUELO + SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTETICOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

(No Aplica)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

(No Aplica)

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Empresa Masedaga S.A.S.

Incumplimiento a la resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023, por medio de la cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas y reúso, específicamente al parágrafo tercero porque en la visita de inspección ocular se evidencio la presencia de encharcamientos, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada provenientes del reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD tratadas.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Posible afectación al suelo, originada por la presencia de encharcamientos, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada provenientes del reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD tratadas por parte de la empresa Masedaga S.A.S. (...)

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- Empresa Masedaga S.A.S.

Incumplimiento a la resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023, por medio de la cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas y reúso, específicamente al párrafo tercero porque en la empresa Masedaga S.A.S. porque en la visita de inspección ocular se evidencio la presencia de encharcamientos, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada provenientes del reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD tratadas.

a) Intensidad (IN):

La afectación originada por la presencia de encharcamientos, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada provenientes del reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD tratadas, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%

b) Extensión (EX):

La afectación originada por la presencia de encharcamientos, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada provenientes del reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD tratadas, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

El efecto producto de la afectación originada por la presencia de encharcamientos, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada provenientes del reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD tratadas, se representa en un bien de protección que retome a las condiciones previas, en un tiempo inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se mejoren las condiciones actuales en cómo se viene realizando el reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD tratadas, las cuales puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de un (1) año.

e) Recuperabilidad (MC):

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses. (...)

Importancia de la afectación (I) Recurso Hídrico: I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que el incumplimiento a la resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023, por parte de la empresa Masedaga S.A.S, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, se obtiene lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderado	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 13: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección (suelo), se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

El incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2, por parte de la empresa Comercializadora De Alimentos – Proceal S.A. originado por la por intervención a la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Río Bache, originada por la adecuación de una vía de acceso al interior del predio, requerida para facilitar el ingreso y transitar hacia las áreas en donde se desarrollan las actividades piscícolas, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, se obtiene lo siguiente:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderado	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 14: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección (agua y flora), se tiene lo siguiente:

- Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso agua y flora, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (...)

Empresa Masedaga S.A.S.

De conformidad con lo relacionado en la imagen 13 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023 por parte de la empresa Masedaga S.A.S. se evalúa como Muy Baja.

- Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja
- Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0.2 (...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

Empresa Masedaga S.A.S.

- Suspensión inmediata de todo encharcamiento, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada, en el predio denominado "Vega Redonda o Revolcadero", actualmente identificado como "Lote El Acuario", específicamente en las coordenadas planas E866127 N841198 (N3° 09' 34.0" W75° 16' 54.9"), hasta tanto la empresa Masedaga S.A.S. garantice el adecuado riego de las zonas verdes y cultivos de conformidad con lo autorizado en la resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente Concepto Técnico de Visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se realicen las actuaciones que se requieran de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

- Remitir el presente concepto técnico a la oficina de Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SRCA, para que realicen el respectivo seguimiento a la resolución No. 2239 del 23 de julio del 2023, por medio de la cual se otorgó la modificación del permiso de concesión de aguas subterráneas, en aras de verificar que el reúso realizado en el predio denominado "Vega Redonda o Revolcadero", actualmente identificado como "Lote El Acuario", ubicado en el Municipio de Aipe – departamento del Huila, se desarrolle de conformidad con lo aprobado en el acto administrativo mencionado anteriormente.
- Remitir oficio al municipio de Aipe y a la Empresa Comercializadora De Alimentos – Proceal S.A. en donde se le informe que en caso de seguir desarrollándose la extracción del material de playa (arena) sobre el cauce del Rio Baché, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, en lo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

relacionado con el Sector Administrativo de Minas y Energía. (...)”

Por medio del Radicado 2026-S 6994 del 10 de marzo de 2026, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2026-E 3374 del 16 de febrero de 2026 al Secretario de Desarrollo Económico y Sostenible del Municipio de Aipe (H).

Por medio del Radicado 2026-S 9018 del 26 de marzo de 2026, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2026-E 3274 del 13 de febrero de 2026 al Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.

Por medio del Radicado 2026-S 9366 del 27 de marzo de 2026, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2026-E 4164 del 23 de febrero de 2026 al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE AIPE (H).

Por medio del Radicado 2026-S 9371 del 27 de marzo de 2026, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2026-E 3274 del 13 de febrero de 2026 a los señores DIEGO HERNANDO ORTÍZ LEÓN, LUIS FELIPE CONDE, CESAR AUGUSTO MORA ZANABRIA, JOSÉ VICENTE ALVAREZ ARIAS, GLORA ESTER PÉREZ MORENO Y CESAR PÉREZ ORTÍZ.

Por medio del Radicado 2026-S 9384 del 27 de marzo de 2026, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2026-E 3620 del 17 de febrero de 2026 al COORDINADOR UNIDAD COORDINADORA PARA EL GOBIERNO Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Por medio del Radicado 2026-S 9431 del 27 de marzo de 2026, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2026-E 3374 del 16 de febrero de 2026 al Secretario de Desarrollo Económico y Sostenible del Municipio de Aipe (H).

III. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 1324 del 19 de mayo de 2026, impuso medida preventiva al señor GUILLERMO VALBUENA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 16189212, consistente en:

“(...)”

- ✓ *Suspensión inmediata de toda actividad de perforación, exploración y construcción de un aljibe, en el predio con la matrícula mercantil 410010106000007570005000000000 en el punto de la coordenada plana 866475E – 812932N, ubicada en la Carrera 22 No. 31A-34 Sur, detrás del Edificio PROHUILA de la ciudad de Neiva (H) y que según el Acuerdo 026 de 2009 (POT de Neiva). específicamente en el Formato Urbanístico FU-12 – Espacio Público, se localiza en espacio público, concretamente en área denominada de Estación del Ferrocarril, hasta obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas por parte de esta Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte. (...)”*

Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del Radicado 2026-S 15221 del 20 de mayo de 2026, tal cual consta por la empresa de mensajería 472 Servicios Postales

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Nacionales S.A.S., que fue entregado el 21 de mayo de 20256, en virtud del número de guía RA562768803CO.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Concepto Técnico 639 del 04 de marzo de 2026, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, se tiene la siguiente:

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",

"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c) **Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h) *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) **La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) **La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua. (Decreto 1090 de 2018, art. 1) (…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 146). (…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo. (Decreto 1541 de 1978, art. 154).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto. (Decreto 1541 de 1978, art. 157). (…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

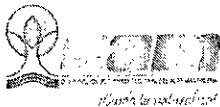
Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas: (…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.1. De la procedencia del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, sean titulares de un permiso de vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por la ejecución de un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 2.2.3.3.11.1 de este decreto. (Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 8).

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.2. Del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Mecanismo que promueve la reconversión tecnológica de los procesos productivos de los generadores de vertimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, y que además de dar cumplimiento a la norma de vertimiento, debe dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

1. Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento o antes de ser mezclada con aguas residuales domésticas.
2. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados, relacionados con la generación de vertimientos.

PARÁGRAFO. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integral del permiso de vertimientos y en consecuencia el mismo deberá ser modificado incluyendo el Plan. (Decreto 3930 de 2010, art. 62).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.3. Contenido del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

1. Descripción de la actividad industrial, comercial y de servicio.
2. Objetivo general y objetivos específicos y alcances del plan.
3. Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.
4. Carga contaminante de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento por unidad de producto.
5. Definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción.
6. Definición de los indicadores con base en los cuales se realizará el seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Plan. (Decreto 3930 de 2010, art. 63)"
7. Estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas.
8. Descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción.
9. Plazo y cronograma de actividades para el cumplimiento de la norma de vertimientos.
10. Presupuesto del costo total de la reconversión,

PARÁGRAFO. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el numeral 3 de este artículo, teniendo en cuenta los parámetros previstos para su actividad en la resolución mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca las normas de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 63).

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.4. Fijación de plazos para la presentación y aprobación de los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios previstos en el artículo 2.2.3.3.6.1 del presente decreto, tendrán un plazo de un (1) año para presentar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación del acto administrativo mediante el cual se fijan las respectivas normas de vertimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental competente tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, para pronunciarse sobre la aprobación del mismo.

La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá relacionar la definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción; definición de los indicadores con los cuales se determinará el cumplimiento de los objetivos del plan; estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas; descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción y plazo y cronograma de actividades.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, se indicarán las razones para ello y se fijará al interesado un plazo de un (1) mes para que presente los ajustes requeridos. En caso de no presentarse dentro del término señalado para ello, se entenderá que el interesado desiste de la implementación de dicho plan y deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento aplicable en los plazos correspondientes.

PARÁGRAFO. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente. (Decreto 3930 de 2010. art. 64). (...)”

✓ **Resolución CAM 0766 del 24 de marzo de 2023.**

“(...) ARTICULO PRIMERO: Otorgar otorga a la empresa MASEDAGA S.A.S con Nit. 901.376.596-1 representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO MACIAS ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 12.137.539 de Neiva, un permiso de concesión de aguas subterráneas para beneficio del predio Karelia en la vereda El Dindal, del municipio de Alpe, para uso doméstico (sanitarios) y riego (zonas verdes) en cantidad de 1 l/s. y solo podrá ser utilizada para las actividades contempladas en la demanda, siempre y cuando su uso no se realice en zonas de protección ambiental de rondas, nacimientos y en áreas que no sean compatibles con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Alpe. La concesión mantendrá su vigencia siempre y cuando las actividades que allí se desarrollen para los usos otorgados se enmarquen conforme a lo dispuesto en el Esquema Ordenamiento Territorial de Palermo EOT vigente. El aljibe se ubica en el predio denominado el Predio identificado con número de matrícula 200-1298 y número de cédula catastral 410160003000000010209000000000, localizado en el km 25 vía Neiva-Bogotá, vereda El Dindal, jurisdicción del municipio de Alpe, departamento del Huila. Ubicado en las coordenadas geográficas del IGAC, con origen Bogotá.

Tabla 1: Coordenadas del aljibe autorizado a la empresa MASEDAGA S.A.S

ALJIBE	Coordenadas	
	E	N
1	865995	841454

PARAGRAFO: Se requiere de un bombeo a un caudal de 1.73 l/s durante 13 horas y 48 minutos diarios de forma intermitente sin superar los 25 minutos continuas de extracción, permitiendo que el aljibe se recupere lo necesario, para cumplir con el caudal requerido.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión se otorga por un periodo de cinco (5) años, o antes, si se presenta cancelación anticipada del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador QUALITY FISH S.A.S. y el arrendatario MASEDAGA S.A.S. (...)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- ✓ **Resolución 2239 del 23 de julio del 2023, modifico la Resolución 0766 del 24 de marzo de 2023.** "Permiso de concesión de aguas subterráneas".

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Es viable otorgar la modificación el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante resolución No. 0766 del 24 de marzo de 2023, a la empresa MASEDAGA SAS identificada con NIT. 901.376.596-1 representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO MACIAS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.539 de Neiva, en beneficio del predio ubicado en la vereda El Dindal, municipio de Aipe (Huila). El aljibe objeto a modificar, se encuentra sobre las siguientes coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas del aljibe objeto a modificar

ALJIBE	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	N	E	N	E
1	3°9'41.43"	75°9'41.43"	841454	865995

Fuente: Autor

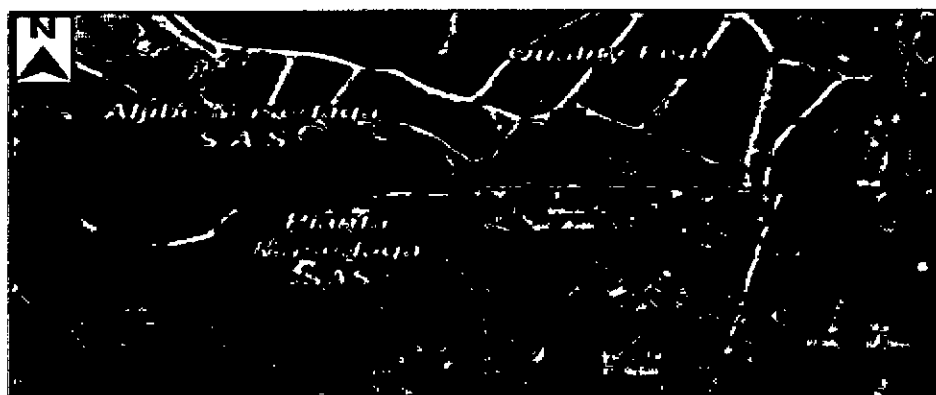
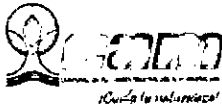


Imagen 1. Geomreferenciación del aljibe MASEGADA SAS. El punto de captación se encuentra en el predio "El Acuario", vereda Dindal, municipio de Aipe – Huila

PARAGRAFO PRIMERO: El caudal a concesionar será de 1.11/s día para los usos doméstico (sanitarios y duchas), riego (zonas verdes) e industrial (procesamiento de harina de pescado), distribuido en los siguientes caudales para cada uso:

USO RECURSO HIDRICO	FIN DEL RECURSO HIDRICO	CAUDAL REQUERIDO (l/s día)
Domestico	Sanitarios	0.1
Riego	Zonas Verdes	0.9
Industrial	Fabricación de harinas de pescado	0.1
TOTAL		1.1 L/a

PARAGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente, es viable la modificación de reúso de aguas residuales (industrial), para riego en un área de tres (3) hectáreas para cultivo de pasto, en un caudal máximo de 0.1 l/seg día en el predio localizado sobre las siguientes coordenadas: reúso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Coordenadas lote reúso

DESCRIPCION	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	N	E	N	E
Lote de reúso	3°9'36.18" N	75°16'55.29" O	841264	866114

Fuente: Tomadas por funcionarios de la Corporación.
(SUBRAYATAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

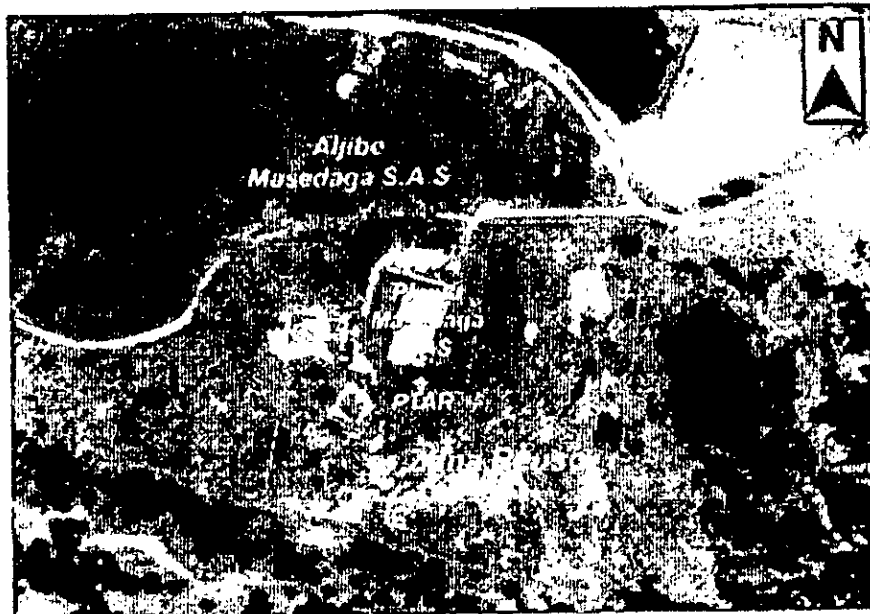


Imagen No. 7: Ubicación del aljibe, área de reúso y ubicación de la planta de procesamiento. Fuente: Google earth y autor

PARAGRAFO TERCERO: El reúso del agua residual tratada se otorga exclusivamente para riego de cultivos en un área de 3 Has, a cargo de la empresa Masedaga SAS, en un caudal máximo de 0.1 l/s día. Es importante mencionar que ningún caso se deberá generar sobresaturación del suelo, ni encharcamientos, ni escorrentías así este dentro de las cantidades permisibles según los estudios presentados por el usuario. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

PARAGRAFO CUARTO: Teniendo en cuenta que la motobomba del aljibe a cargo de la empresa MASEDAGA SAS expulsa o extrae y/o expulsa 1,73 l/s y que el volumen a concesionar es equivalente a 1,1 l/s día, se requiere de un bombeo a un caudal constante de 1,73 l/s en 15 horas y 15 minutos diarios permitiendo que el aljibe se recupere durante el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso de concesión de aguas subterráneas continuará con la vigencia inicial del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante resolución No. 0766 del 24 de marzo de 2023, es decir, por cinco (5) años o antes si se presenta la cancelación anticipada del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendar Quality Fish SAS y el arrendatario Masedaga SAS. (...)"

En virtud del Concepto Técnico 639 del 04 de marzo de 2026, luego de practicar la visita de inspección ocular se identificó que en la empresa MASEDAGA S.A.S., presentan deficiencias

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

en la gestión y manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD), tanto en su tratamiento como en su disposición final y reúso. Se observó que el sistema de tratamiento presenta limitaciones operativas, evidenciadas por la acumulación de sólidos (grasas) en las unidades preliminares y en la laguna de oxidación, así como la inoperatividad de la planta de tratamiento compacta, lo cual compromete la eficiencia en la remoción de carga contaminante.

Adicionalmente, en el área destinada al reúso de las ARnD tratadas, se evidenció la presencia de encharcamientos, saturación del suelo y escorrentía superficial no controlada, provenientes del reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD tratadas, generando el flujo de estas aguas hacia zonas no autorizadas, incluyendo predios colindantes, en contravía de lo dispuesto en el Parágrafo Tercero de la Resolución 2239 del 23 de julio del 2023, por medio de la cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas y reúso, específicamente al parágrafo tercero del acto administrativo mencionado anteriormente.

La información obtenida en campo se superpuso en el aplicativo Google Earth, en conjunto con la plancha 302 IV D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que reposa en la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT, y producto de esto se determinó que las aguas residuales no domésticas – ARnD, que son utilizadas en el reúso, se descargan inicialmente sobre el suelo y posteriormente, debido a la saturación del terreno y procesos de escorrentía, estos vertimientos son conducidos hacia una fuente hídrica sin denominación, la cual es tributaria del Río Bache.

La empresa MASEDAGA S.A.S., cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución No. 1253 del 13 de junio del 2023, en beneficio del predio denominado “VEGA REDONDA O REVOLCADERO” con número de matrícula 200-26846, ubicado en la vereda Dindal, jurisdicción del municipio de Aípe (Huila), ubicado en las coordenadas planas E865766 N841924, para el desarrollo de Tilapia Nilótica (*Oreochromis niloticus*) y Tilapia roja (*Oreochromis ssp*), las cuáles luego de ser tratadas serán vertidas al Río Bache por medio tubería de 12 pulgadas en las coordenadas planas E866551 N842255, en un caudal de 161,8L/s, con un tiempo de descarga de 12 horas al día y una frecuencia de 30 días al mes.

Mediante Resolución No. 4798 del 30 de diciembre de 2025, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones que se derivan del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) otorgado mediante resolución No. 1523 del 13 de junio de 2023

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa MASEDAGA S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 238 del 11 de febrero de 2026.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Radicados 2026-E 3274 del 13 de febrero, 2026-E 3374 del 16 de febrero, 2026-E 3620 del 17 de febrero de 2026 y 2026-E 4164 del 23 de febrero del 2026.
- Concepto Técnico de Visita 639 del 04 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 6994 del 10 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9018 del 26 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9366 del 27 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9371 del 27 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9384 del 27 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9431 del 27 de marzo de 2026.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. (...)”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

“(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”* (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y **la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.**

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad MASEDAGA S.A.S., identificada con el Nit. 901376596-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practicar las siguientes pruebas documentales:

- Radicados 2026-E 3274 del 13 de febrero, 2026-E 3374 del 16 de febrero, 2026-E 3620 del 17 de febrero de 2026 y 2026-E 4164 del 23 de febrero del 2026.
- Concepto Técnico de Visita 639 del 04 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 6994 del 10 de marzo de 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Radicado 2026-S 9018 del 26 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9366 del 27 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9371 del 27 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9384 del 27 de marzo de 2026.
- Radicado 2026-S 9431 del 27 de marzo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad MASEDAGA S.A.S., identificada con el Nit. 901376596-1, por intermedio de su representante legal o su apoderado debidamente constituido que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, si la investigada entran en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta Autoridad Ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MASEDAGA S.A.S., identificada con el Nit. 901376596-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - El Expediente SAN-00543-26, estará a disposición de la interesada en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Auto 183 del 23 de julio de 2026

Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
Contratista CAM – Apoyo Jurídico DYN
Expediente SAN-00643-26

